



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126455-2

“D. , M. L. contra Caja de Seguros S.A.
s/ Daños y Perj. Incump. contractual (Exc. Estado)”
C. 126.724

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 15-XI-2022-, había rechazado la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. y, en consecuencia, declaró prescripta la acción de cumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo promovida por M. L. D. (v. sent. de fecha 07-III-2023).

Para así resolver, sostuvo que no obstante ser el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo el de cinco años (art. 2560, C.C.C.N), éste resulta solo de aplicación frente a la inexistencia de un plazo especial previsto en las disposiciones específicas.

En ese sentido, expresó que el art. 50 de la ley 24.240 (modificado por ley 26.994) resultaba de aplicación exclusiva para las acciones judiciales derivadas de la propia ley de defensa del consumidor, pero no para aquellas que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige.

Afirmó que la cuestión debatida en autos posee una legislación específica que regula la materia en base a la cual se acciona y de la que surge que el plazo de prescripción al caso resulta ser el anual previsto por el artículo 58 de la ley 17.418, y no el genérico quinquenal establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, explicó que pensar en un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva de la normativa consumeril, advirtiendo, a su vez, que la accionante no ha cuestionado la constitucionalidad del art. 58 de la Ley de Seguros.

Desde esa perspectiva, concluyó la Alzada que el término anual extintivo contenido en la ley especial se encontraba superado, razón por la cual, en la especie, correspondía hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada y, por consiguiente, declarar fenecida la acción.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el accionante -por apoderado- y el señor Fiscal General de Cámaras departamental a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, ambos deducidos mediante presentaciones electrónicas de fecha 20-III-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria junto al canal anulativo (v. resol. de 28-III-2023), el que luego se declaró mal concedido por esa Suprema Corte debido a no haber mediado interposición nulificante al respecto (v. resol. de 17-X-2023).

III. Puesto a responder la vista conferida por ese Címero Tribunal el 17-X-2023, en los términos de lo prescripto por las leyes n°24.240 y n°13.133 y por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora:

Inicialmente, plantea la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Buenos Aires en torno del asunto puesto en discusión.

A continuación, con el objeto de desmerecer el acierto de la decisión adoptada por el Tribunal, señala la recurrente que, contrariamente a lo resuelto en el fallo en crisis, luego de la modificación operada por la ley 26.994 sobre el art. 50 de la ley 24.240, las acciones derivadas de las relaciones de consumo se rigen por el plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560, C.C. y C.) con prevalencia sobre cualquier otro plazo prescriptivo menor por más que éste se encuentre en una legislación específica -como en el caso el anual previsto por el art. 58 de la ley 17.418- o incluso en el propio Código Civil y Comercial como resultado de la estructura de tal cuerpo normativo y de la integración de normas ordenada por su art. 1094 y por el art. 3 de la ley 24.240.

Sostiene que si bien el término establecido por el art. 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, a continuación se encarga de aclarar que la Ley de Seguros n° 17.418, es normativa de fondo y no local (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), de modo tal que siempre que se trate de una relación de consumo el plazo de prescripción de cinco años será



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126455-2

de aplicación prevalente por sobre cualquier otro, incluido el de la Ley de Seguros.

Asegura que el plazo de prescripción anual contemplado por el art. 58 de la ley 17.418 mantiene su aplicación en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor, mientras que la ley 26.694 no disminuye el término de 3 años establecido por la ley 26.361, sino que lo amplía a cinco años (conf. SCBA, causa C. 107.516, sent. del 11-VII-2012).

En apoyo de su postura, considera de aplicación al caso los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial en cuanto prescriben que en caso de duda sobre la interpretación de las normas de ese código o de leyes especiales debe prevalecer la más favorable al consumidor, así como también que los contratos se deben interpretar en el sentido más beneficioso para él y que ante la disyuntiva sobre los alcances de su obligación, debe adoptarse la que le sea menos gravosa.

Destaca que el Código Civil y Comercial incluyó una serie de principios generales de protección al consumidor que actúan como "piso mínimo de tutela", lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero de ninguna manera este tipo de normas -como en el caso la de seguros- podrá derogar los aspectos básicos de protección.

En conclusión, sostiene que los derechos de los consumidores cuentan con un amplio campo de protección, que comienza con los principios que emanan de los artículos 42 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y resultan plasmados en la Ley de Defensa del Consumidor (de orden público y aplicación prevalente en conflictos suscitados en el marco de relaciones de consumo) y el Código Civil y Comercial que determina un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, por lo que corresponde que para decidir la presente acción, se aplique el plazo prescriptivo genérico establecido por el art 2560 del Código Civil y Comercial.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Fiscal General departamental:

Tras señalar que su actuación en autos responde a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 42, Constitución Nacional y 38 de la Carta local) y que se ciñe

a lo dispuesto por los artículos 27 de la ley provincial 13.133 y 52 de la ley nacional 24.240, denuncia que la sentencia impugnada no receptó el cambio de paradigma operado en nuestro régimen jurídico a partir de los preceptos protectorios contenidos en los ordenamientos legales de mención con motivo de la constitucionalización del derecho privado a través de la incorporación del art. 42 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la sentencia parece desconocer que a partir de ese cambio de perspectiva, el denominado Estatuto del Consumidor se integra no solo con la ley 24.240 sino con todas las leyes y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a la relación de consumo, habiendo el legislador creado una cobertura amplia y completa que habilita la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley del consumidor, sea para resolver situaciones no contempladas, o bien, para otorgar una respuesta más favorable a éste.

En particular, afirma que el decisorio no aplica en forma adecuada los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, por cuanto omite efectuar una interpretación coherente y armónica de las normas conforme el “diálogo de fuentes” incorporado a nuestra legislación civil de fondo, arribando a una resolución que no se encuentra razonablemente fundada. Señala que al priorizar la Ley de Seguros por sobre el estatuto protectorio de usuarios y consumidores, prescinde de considerar los principios “*pro homine*” y de “progresividad” establecidos en los Tratados de derechos humanos y en el art. 2560 del código de fondo; ello en violación de las prescripciones de los arts. 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 3, 37, 65 y cctes. de la ley 24.240; arts. 1092, 1094, 1095 sig. y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) y la tutela judicial efectiva (art. 13 inc. 1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad); y art. 15 de la Constitución provincial.

A la luz de ese plafón normativo, considera de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años según lo fija el art. 2560 del Código Civil y Comercial y que el plazo anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros mantiene vigencia en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor.

En refuerzo de la reflexión que ensaya, asegura que la aplicación del término



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126455-2

prescriptivo consagrado en la ley 17.418 en supuestos como el de autos, impedirá la cobertura del riesgo vinculado a la discapacidad física total, permanente e irreversible del consumidor, donde no sólo se vulneran sus intereses económicos sino que además se lesiona su derecho a la salud y el acceso a la justicia cuya protección también reconoce bases constitucionales y convencionales.

A juicio del señor representante del Ministerio Fiscal de Cámaras, la ley 26.694 no disminuye el plazo establecido por la ley 26.361, sino que, por el contrario, lo amplía a cinco años.

Ello así pues entiende que la reforma operada por el nuevo ordenamiento civil sustantivo no podría restringir el plazo prescriptivo de tres años en perjuicio de los consumidores sin contrariar el principio de “progresividad”, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.; art. 26, C.A.D.H.).

Como corolario de lo expuesto, afirma que el derecho del consumidor atraviesa en forma transversal toda la materia contractual, destacando en tal sentido que en el actual Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que asoman como un piso mínimo de tutela o núcleo base, lo que implica que no existe impedimento para que una ley establezca condiciones superiores a las allí determinadas, pero de ningún modo habilita que una ley especial como la de seguros pueda derogar los aspectos básicos de protección.

En virtud de tales consideraciones, entre otras más, solicita a ese alto Tribunal proceda a revocar el pronunciamiento de grado y declare aplicable al caso el término genérico de prescripción quinquenal fijado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial estableciendo así doctrina legal en los términos peticionados.

IV. Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el apoderado de la legitimada activa y por el señor representante del Ministerio Público Fiscal guarda sustancial similitud, de manera que procederé a abordarlas de manera conjunta.

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la

cuestión sujeta a dictamen -circunscripta a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas C. 125.122, "P.", dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, "B.", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "T.", dict. de 24-VI-2022; C. 126.720, "P.", dict. de 31-VIII-2023; y, más recientemente C. 126.724, "A.", dict. de 09-XI-2023 -sustancialmente análogas al presente-, en sentido concordante con el propuesto por ambos impugnantes, estoy en condiciones de anticipar, desde ahora, mi criterio favorable al progreso de los remedios procesales incoados en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los dictámenes recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que: *"1. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126455-2

Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)." "Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."

"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las

acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126455-2

un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial." "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts.

3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."

Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguro de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible, colectivo en que: 1) la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador de la actora, señora D., reviste el carácter de tomador; 2) la accionante utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiaria o destinataria final (conf. art. 1, ley 24.240) y su participación se limitó a adherir a cláusulas predisuestas por el tomador y la aseguradora Caja de Seguros S.A.; 3) la compañía demandada resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral de la legitimada activa tuvo lugar el 30 de noviembre de 2018; y 5) que el inicio de la acción data del 3 de noviembre de 2021, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 1 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/12/2023 12:29:51